Nº DOCUMENTO:

C23/ 8.4

Nº EXPEDIENTE:

DCAARRHH

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de poder percibir trienios perfeccionados como personal laboral cuando se ostenta la condición de funcionario de carrera.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

No cabe seguir percibiendo los trienios devengados como personal laboral en el caso de ser nombrado funcionario de carrera**.**

RESPUESTA:

Primero.- La Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), ha venido a dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 103.3 de la Constitución Española en virtud del cual por ley se regulará el estatuto de los funcionarios públicos.

En este sentido, y como indica la propia Exposición de Motivos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, “pese a estas previsiones constitucionales no se ha aprobado hasta la fecha una Ley general del Estado que, en cumplimiento de las mismas, regule de manera completa las bases de dicho régimen estatutario.”

El EBEP, además de cumplir con el mandato constitucional encomendado al legislador estatal, incluyendo todo aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, incorpora las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio, pero ello no quiere decir, en ningún caso, que se produzca una confusión o asimilación de regímenes jurídicos aplicables a cada tipo de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Al contrario, el EBEP sigue manteniendo la dualidad de regímenes jurídicos existentes, regulando el régimen jurídico aplicable al personal funcionario e indicando cuáles de los preceptos contenidos en el EBEP son también de aplicación al personal laboral, como pueda ser la aplicación de los principios constitucionales de mérito y capacidad para el ingreso en las Administraciones

Públicas o el régimen de incompatibilidades, mas ello no implica la existencia de un mismo régimen jurídico.

Como ha dicho expresamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/1987, de 11 de junio, la Constitución ha optado por el establecimiento de un régimen estatutario para los servidores públicos, criterio que ha seguido plasmando el EBEP a través de su articulado.

Como se viene indicando, el EBEP no ha introducido ningún clase de régimen jurídico que homogenice o asimile las clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas, al contrario, en su articulo 8, dedicado a las clases de personal dispone que son personal al servicio de las Administraciones Públicas el personal funcionario de carrera y el personal laboral, como dos tipos de personal diferenciados.

El personal funcionario de carrera está vinculado con la Administración por una relación de naturaleza estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente, y le es de aplicación íntegra el EBEP.

En cambio, el personal laboral, unido a la Administración por una relación de carácter contractual, se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos del EBEP que así lo dispongan expresamente.

En resumen, el personal funcionario y el personal laboral son dos clases de personal distintas, con una relación jurídica con la Administración de distinta naturaleza, y ostentan un régimen jurídico diferente.

Esta diferencia trato viene avalado por el Tribunal Constitucional que, en el examen del artículo 14 de la Constitución, ha dicho "**que la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son** -prescindiendo de su sustrato sociológico real- **creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas;** esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. **Por tanto, al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean. La discriminación, de existir únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales"** (SSTC 7/1984, 99/1984, 112/2004).

Segundo.- Establecida la diferencia existente entre el personal funcionario y el personal laboral, procede examinar si corresponde que el personal funcionario de carrera pueda seguir percibiendo los trienios que ha devengado con anterioridad a haber adquirido tal condición como personal laboral.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, el personal funcionario y el personal laboral son dos clases distintas de personal y, por ende, son dos los regímenes jurídicos aplicables a cada uno de aquéllos.

En este sentido, el régimen jurídico aplicable al personal funcionario interino no contempla la posibilidad de conservar ni transmitir los derechos económicos obtenidos por el desempeño de otro puesto con la condición de personal laboral.

Por lo que **se concluye que no cabe seguir percibiendo los trienios devengados como personal laboral en el caso de ser nombrado funcionario de carrera.**

Tercero.- No obstante lo anterior, y pese a no poder conservarse los trienios devengados como personal laboral cuando se ostenta la condición de funcionario de carrera, ello no es óbice para poder obtener el reconocimiento de los servicios previos al amparo de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.